



RESOLUCIÓN EXENTA N° 368

Santiago, 4 de Marzo de 2026

MATERIA

Modifica el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **RX-DDN-26-7**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500029626

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, contenidas en el artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el artículo 47 N° 1 de la ley N° 20.255; b) El número 1) del artículo 167 del D.L. N° 3.500, de 1980, que establece como función del Consejo Técnico de Inversiones, pronunciarse sobre cualquier modificación introducida al Régimen de Inversión, propuesta por la Superintendencia de Pensiones; c) La Resolución N° 5 de fecha 18 de enero de 2011, que fija el texto refundido del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, al cual se incorporaron posteriormente las modificaciones al Régimen de Inversión consignadas en las Resoluciones de esta Superintendencia N° 27 de fecha 18 de mayo de 2011, N° 8 de fecha 31 de enero de 2012, N° 46 de fecha 27 de junio de 2012, N° 84 de fecha 5 de noviembre de 2012, N° 51 de fecha 30 de julio de 2013, N° 88 del 25 de octubre de 2017, N° 24 de fecha de 25 de marzo de 2019, N° 892 de fecha 12 de mayo de 2020, N° 14 de fecha 22 de febrero de 2022, y N° 588 de fecha 18 de abril de 2024; d) Las normas contenidas en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; e) Las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones en las sesiones N°194, N°195 y N°199, de fechas 17 de diciembre de 2025, 22 de diciembre de 2025 y 4 de febrero de 2026, respectivamente; f) El Informe N° 25 de fecha 5 de febrero de 2026, mediante el cual el Consejo Técnico de Inversiones se pronuncia y aprueba la modificación propuesta al Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones; g) El Oficio de esta Superintendencia N° 2.807, de fecha 6 de febrero de 2026, a través del cual se solicita a la Subsecretaría de Hacienda otorgar la visación a la presente Resolución, sobre la base de los antecedentes acompañados; h) La visación otorgada por el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda, por Oficio N° 394 de fecha 27 de febrero de 2026, según lo dispone el artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del D.L. N° 3.500, el Consejo Técnico de Inversiones tiene como función efectuar informes, propuestas y emitir pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. En este sentido, el Consejo Técnico de Inversiones debe pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar a su respecto;
2. Que, mediante las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones, de fechas 17 de diciembre de 2025, 22 de diciembre de 2025 y 4 de febrero de 2026 se propusieron las siguientes modificaciones al Régimen de Inversión:

- Establecer los límites anuales de comisiones globales con cargo a los Fondos de Pensiones, expresado en porcentaje de los Fondos de Pensiones.
 - Establecer la definición de emisores nacionales de baja o mediana capitalización, para efectos de la excepción que establece el artículo 45 bis del D.L. 3.500 respecto de la limitación al cobro de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones a aquellas comisiones pagadas a vehículos de inversión y mandatarios que inviertan más de un 10% en instrumentos de las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ), así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j), todos del numeral II.1 del Régimen de Inversión.
 - Definir un porcentaje de un 15% para efectos de eximir de la prohibición anterior a los vehículos de inversión nacionales o extranjeros que, no obstante tener un objeto de inversión regional o por mercados globales, en instrumentos financieros o activos de alta liquidez, tengan exposición en Chile en activos de las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ), así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j), todos del numeral II.1 del Régimen de Inversión.
3. Que previo análisis de la proposición efectuada por esta Superintendencia, y según consta en el Informe N° 25 del Consejo Técnico de Inversiones, del 5 de febrero de 2026, consignado en la letra f) de los Vistos, éste aprobó las modificaciones propuestas, en virtud de las funciones y atribuciones que le otorga el artículo 167 del D.L. N° 3.500 de 1980;
 4. Que de acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, con fecha 27 de febrero de 2026, el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, mediante Oficio N° 394, citado en la letra h) de los Vistos, ha efectuado la debida visación de la presente Resolución, por lo que corresponde en consecuencia, proceder a su dictación.

RESUELVO:

- 1.- **Modifícase** el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, consignado en el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, de conformidad con lo señalado en el documento que se adjunta a continuación y que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.
- 2.- **Incorpórase** al texto del Régimen de Inversión, contenido en la Resolución N°88, de fecha 25 de octubre de 2017, al cual se incorporaron posteriormente las modificaciones consignadas en las Resoluciones de esta Superintendencia N° 24 de fecha de 25 de

marzo de 2019, N° 892 de fecha 12 de mayo de 2020, N° 14 de fecha 22 de febrero de 2022 y N° 588 de fecha 18 de abril de 2024, las modificaciones dispuestas por la presente Resolución.

- 3.- **Déjase** establecido que las modificaciones introducidas al Régimen de Inversión por la presente Resolución comenzarán a regir en conformidad con el siguiente detalle:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo decimonoveno transitorio de la Ley N° 21.735, lo establecido en el inciso séptimo del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980 y regulado en el numeral V.1 del Régimen de Inversión, regirá para las inversiones que se efectúen a contar del 1 de abril de 2026.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo decimonoveno transitorio de la Ley N° 21.735, el límite máximo que establezca el Régimen de Inversión, por aplicación de lo dispuesto en el inciso noveno del citado artículo 45 bis, regulado en el numeral V.2 del Régimen de Inversión, entrará en vigencia a contar del 1 de noviembre de 2026.

- 4.- **Comuníquese** la presente Resolución a la Comisión para el Mercado Financiero, al Banco Central de Chile y a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Distribución:

- Sr. Presidente del Consejo Técnico de Inversiones
- Sr. Superintendente de Pensiones
- Sra. Intendente de Fiscalización
- Sra. Intendente de Regulación
- Sra. Presidenta del Banco Central de Chile
- Sra. Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero
- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General de AFC III S.A.
- Fiscalía
- Sras. y Sres. Jefes de División
- Oficina de Partes
- Archivo

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

1. Agréguese el siguiente Capítulo V nuevo. Comisiones Implícitas, de acuerdo a lo siguiente:

“V. Comisiones Implícitas

V.1 Limitaciones al cobro de Comisiones Implícitas

De acuerdo a lo que establece el artículo 45 bis del D.L. 3.500, no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ), así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j), todos del numeral II.1, que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados. La ley exime de la prohibición a los vehículos de inversión o mandatarios que inviertan preferentemente en instrumentos de emisores nacionales de baja o mediana capitalización, según lo defina el Régimen de Inversión.

Para estos efectos, se entenderá comprendido en el conjunto de emisores nacionales de baja y mediana capitalización aquellos que al cierre del año anterior no sean constituyentes del Índice de Precio Selectivo de Acciones (S&P IPSA) y cuyo patrimonio sea inferior al de la compañía que registre el menor patrimonio dentro del índice General de Precios de Acciones de alta capitalización (S&P/CLX IGPA LargeCap) a la misma fecha. Lo anterior en base al último estado financiero auditado disponible. Se entenderá que el vehículo de inversión invierte preferentemente en instrumentos de emisores de baja o mediana capitalización cuando estas inversiones constituyan al menos el 80% de los activos del respectivo vehículo.

Adicionalmente, se exime de la prohibición a los vehículos de inversión nacionales o extranjeros que, no obstante tener un objeto de inversión regional o por mercados globales, en instrumentos financieros o activos de alta liquidez, tengan en Chile una exposición menor a un 15% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del numeral II.1, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República. Lo anterior, en base a la última cartera de activos subyacentes reportada a la Superintendencia de Pensiones según sus instrucciones.

V.2 Comisiones Globales

El artículo 45 bis del D.L. 3.500 establece que el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones no podrá exceder del límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado en porcentaje de los Fondos de Pensiones. En caso de exceder el límite antes mencionado, el exceso será de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones.

En virtud de lo anterior se establece que el total de comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que se podrá pagar con cargo a los Fondos de Pensiones no podrá exceder de los siguientes límites anuales, expresados en porcentaje de los Fondos de Pensiones:

Fondo A: 0,56%

Fondo B: 0,47%

Fondo C: 0,35%

Fondo D: 0,19%

Fondo E: 0,12%

La metodología de cálculo y los criterios aplicables serán establecidos conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.”

Vigencia

- De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo decimonoveno transitorio de la Ley N° 21.735, lo establecido en el inciso séptimo del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980 y regulado en el numeral V.1 del Régimen de Inversión, regirá para las inversiones que se efectúen a contar del 1 de abril de 2026.
- De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo decimonoveno transitorio de la Ley N° 21.735, el límite máximo que establezca el Régimen de Inversión, por aplicación de lo dispuesto en el inciso noveno del citado artículo 45 bis, regulado en el numeral V.2 del Régimen de Inversión, entrará en vigencia a contar del 1 de noviembre de 2026.